

## **AUTO No. 00077**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, el Decreto 472 de 2003, derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante radicado 2010ER61296 del 10 de noviembre de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, Dirección de Control Ambiental - Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 13 de diciembre de 2010, emitió el Concepto Técnico No. 2010GTS3619 de fecha 13 de diciembre de 2010, el cual autorizó a la **NIDIA LEE** identificada con cédula de ciudadanía No. 201.061.296, y consideró técnicamente viable realizar el tratamiento silvicultural de tala de un (1) individuo arbóreo de la especie eucalipto común, en la calle 88 B Sur No. 78 A - 12 en el barrio San José, en Bogotá.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó que a fin de garantizar la persistencia del individuo arbóreo autorizado, el Interesado debía pagar por concepto de compensación, la suma de CIENTO SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$173.812.50) equivalentes a 1.25 IVP's y .34 SMMLV, de conformidad con lo previsto en el Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003 y por concepto de evaluación y seguimiento, el valor de VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$24.700), de conformidad con lo preceptuado en la Resolución 2173 de 2003, normatividad vigente al momento de la solicitud.

El anterior Concepto Técnico fue notificado por edicto, fijado el día 26 de abril de 2011 y desfijado el día 09 de mayo del mismo año (visto a folio 5 del expediente).

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el día 23 de agosto de 2011, emitió el Concepto Técnico de Seguimiento DCA No. 02125 de fecha 27 de febrero de 2012, el cual verificó lo autorizado mediante el Concepto Técnico 2010GTS3619 de fecha 13 de diciembre de 2010 y en el cual se evidenció que el tratamiento silvicultural autorizado se realizó, sin embargo, no se encontró evidencia de pago por concepto de compensación y evaluación y seguimiento..

### **AUTO No. 00077**

Que mediante Informe Técnico No. 02687 del 14 de diciembre de 2017, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, informó lo siguiente

*“(...) se solicitó al grupo técnico de silvicultura se aclare lo relacionado con la identificación del tercero “Nidia Lee” identificada con C.C 201061296, teniendo en cuenta que no aparece registrada en ninguna base oficial, para así poder determinar la viabilidad de exigir los cobros de pago por concepto de compensación, evaluación y seguimiento.*

*Conforme lo anterior se procedió a consultar en la página de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital y se verificó que el predio de la Calle 88 B Sur 78 A 12 identificado con chip No. AAA0140EWCN y matrícula inmobiliaria 50S-1190076, tal y como aparece en el certificado de libertad y tradición, el propietario es la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá identificada con Nit 9003656516 desde el año de 1988, para lo cual se adjuntan al presente informe los certificados correspondientes.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*. La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

### **AUTO No. 00077**

Que de acuerdo al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental se publicaran en el Boletín del Sistema Nacional Ambiental, en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que el Acuerdo 257 de 2006, en su artículo 103 estableció: *“Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01037 del 28 de julio de 2016, la cual establece en su artículo 4, numeral 5, que se delega en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la expedición de los actos administrativos que ordene el archivo de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto, será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el **“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** (Negrilla fuera del texto original)” de la Ley 1437 de 2011.

Que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”*

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 122 del Código General del Proceso, en el que se

### **AUTO No. 00077**

dispone: “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo.”

Que el Decreto 531 de 2010 atribuyó a la Secretaría Distrital de Ambiente, la responsabilidad de realizar evaluaciones técnicas para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural.

Que la Resolución No. 5589 de 2011, “Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”, estipuló en su artículo 15, numeral 15, que el permiso o autorización de tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano están sujetos al cobro por el servicio de evaluación y seguimiento.

Que la prenombrada evaluación y seguimiento de acuerdo artículo 8 de la Resolución No. 5589 de 2011 genera una tarifa conformada por gastos de: (i) Honorarios. (ii) Viáticos y gastos de transporte. (iii) Análisis y estudios. (iv) Gastos de administración.

Que en Sentencia T-1082/12, proferida por la Honorable Corte Constitucional se mencionó que: *el derecho de defensa como manifestación del derecho al debido proceso, se traduce en la facultad que tiene el interesado para conocer las decisiones que se adopten en el marco de un proceso administrativo que se adelante por la autoridad administrativa, e impugnar las pruebas y providencias contrarias a sus intereses. De tal manera que si estas garantías no le son aseguradas, se está bajo el supuesto de que la administración transgredió su derecho de defensa y con él, el del debido proceso administrativo*

Teniendo en cuenta lo anterior, y pese a lo establecido en el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 5589 de 2011, se observan errores en la elaboración del Concepto Técnico No. 02125 de fecha 27 de febrero de 2012 que afectan gravemente su validez en el mundo jurídico, como es la errónea vinculación de la señora NIDIA LEE, cuando el dueño del predio ubicado en la Calle 88 B Sur 78ª – 12 es la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, identificado con Nit. 900365651-6, lo que ocasionó la no notificación de este último.

Además, no requirió documentación soporte al momento de la visita técnica, por medio del cual se estableciera la plena identificación del autorizado, debiéndose haber solicitado como mínimo la copia de la cedula de ciudadanía, pasando por el certificado de tradición y libertad del inmueble sobre el cual se iba a realizar el tratamiento silvicultural y demás requisitos de rigor, que sin una vinculación idónea del solicitante no es posible seguir adelante con proceso alguno.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2012-523**, toda vez que no se vinculó de manera idónea la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, identificado con Nit. 900365651-6, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos; sin perjuicio a las acciones sancionatoria que fueren procedentes, las cuales se adelantaran en proceso contravencional.

**AUTO No. 00077**

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente N° **SDA-03-2012-523**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2012-523**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar la presente actuación a la Empresa de Transporte Integrado de Bogotá, identificado con Nit. 900365651-6, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 88 B Sur 78ª – 12 de esta ciudad.

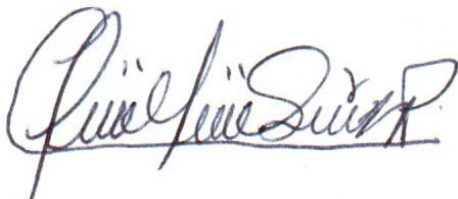
**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 16 días del mes de enero del 2018**



**CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR**  
**SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE**

SDA-03-2012-523

**Elaboró:**

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS      C.C: 1057588597      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
20170782 DE      EJECUCION:      18/12/2017  
2017

**Revisó:**

OSCAR DAVID PINZON PLAZAS      C.C: 1057588597      T.P: N/A

CONTRATO      FECHA  
20170782 DE      EJECUCION:      18/12/2017  
2017

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 00077**

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170523 DE 2017	FECHA EJECUCION:	26/12/2017
LAURA CATALINA MORALES AREVALO	C.C:	1032446615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20170685 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/01/2018
<b>Aprobó:</b> <b>Firmó:</b>								
CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C:	63395806	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/01/2018